

RESOLUCIÓN

N° 3032/97



Expte. N° 11-01333/95

Administración General

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *24 de octubre* de 1997.

Visto el expediente N° 11-1333/95
"Santa Marina, Alberto Patricio s/ Res. 95/95 Cámara
Federal de La Plata"

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor juez titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora solicita la avocación de este Tribunal para que deje sin efecto la resolución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que admitió las facultades de una de sus salas para aplicar una sanción disciplinaria y dispuso que esa misma sala entienda en el recurso de reconsideración deducido por el magistrado.

2°) Que el recurrente sostiene que sólo la cámara de apelaciones en pleno tiene facultades para imponer sanciones disciplinarias a los jueces, que le competen en virtud de la delegación efectuada por este Tribunal. Afirma, por consiguiente, que la sala que impuso la sanción recurrida actuó en exceso de jurisdicción, por lo que solicita se revoque la decisión del plenario que desestimó el pedido de nulidad de lo resuelto y dispuso que el recurso de reconsideración sea tratado por la misma sala. En subsidio, peticiona que se deje sin efecto dicha sanción, por inexistencia de fundamento para su aplicación.

3°) Que esta Corte ha sostenido reiteradamente que si bien el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, cabe hacer excepción a esta regla cuando aquella potestad fue ejercitada en forma arbitraria por las cámaras (causa S-2421/90 "Losada, Luis, juzgado en lo penal económico s/ avocación, del 18 de diciembre de 1990; causa S.1264/92, Rodríguez Alfredo Manuel s/ avocación, del 8 de septiembre de 1992, entre otras).

4°) Que, en el caso, una sala de la cámara de apelaciones aplicó al juez un llamado de atención en un expediente judicial, en razón de "las desprolijidades detectadas en la recepción y envío al laboratorio" de cierta cantidad de estupefaciente, a la vez que dispuso poner en conocimiento de la cámara tales hechos "con el propósito de adoptar en forma general las medidas que se estimen pertinentes".

5°) Que esta Corte ha señalado que el llamado de atención constituye una sanción cuando implica una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio (Fallos 313:622; causa S.627/93, "Gerome Carlos -juez nacional- llamado de atención", fallada el 5/4/95, entre otros), características que presenta el efectuado en el sub lite, no sólo en virtud de lo que resulta de sus propios términos, sino por la proyección que le otorga el tribunal para la adopción de otras medidas por el plenario.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que las facultades de una sala de la cámara para imponer medidas disciplinarias han sido reconocidas por este Tribunal, cuando se han ejercido en una causa judicial, en decisiones jurisdiccionales de la sala que intervino a raíz de recursos de apelación y fueron fundadas en razones que hacen a la actuación jurisdiccional del juez, como las que se refieren al criterio o forma con que el magistrado ha resuelto cuestiones jurídicas planteadas (Fallos 304:1231).

7°) Que en el sub lite, aunque la sanción fue adoptada en una causa judicial y fundada en actuaciones cumplidas en ella, no se originó en cuestiones de orden jurisdiccional, sino en la supervisión de la actividad administrativa impuesta al magistrado para indagar los motivos de un error en el pesaje de la sustancia que se encontraba bajo la custodia del juzgado. Dentro de ese marco, la sala interviniente no asumió funciones jurisdiccionales, sino que se limitó a comprobar los resultados de la indagación y, en su mérito, se expidió del modo que suscitó la cuestión sub examine.

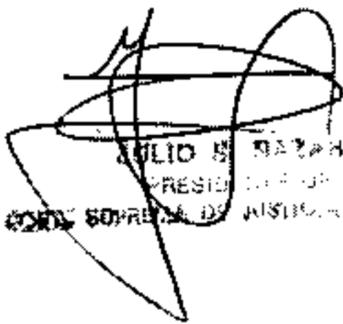
8°) Que, en tales términos, corresponde que sea el tribunal en pleno quien se expida acerca del recurso deducido por el magistrado para obtener la nulidad de la decisión o -en su caso- su reconsideración por la ausencia de fundamentación suficiente que invoca.

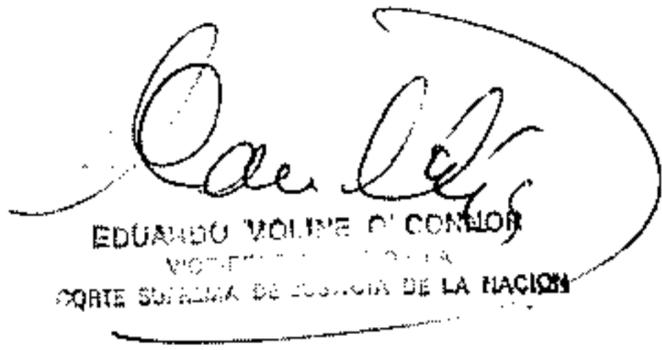
, Por ello,

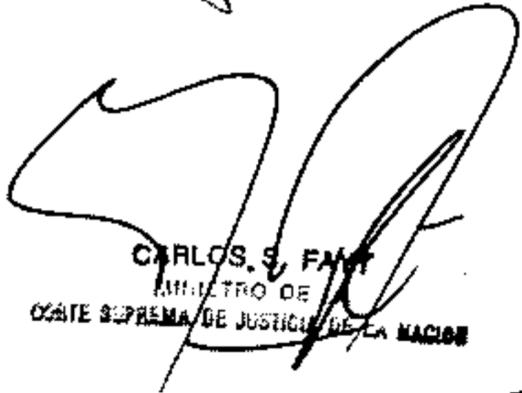
SE RESUELVE:

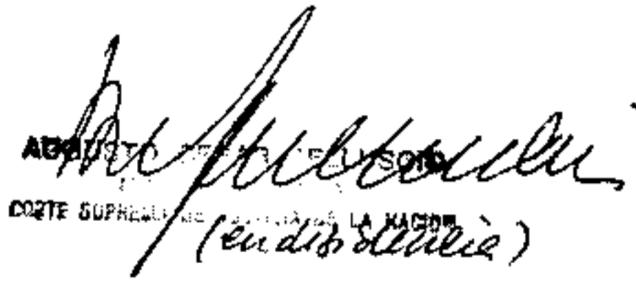
Hacer lugar a la avocación pretendida y dejar sin efecto lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, debiendo dicho tribunal dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

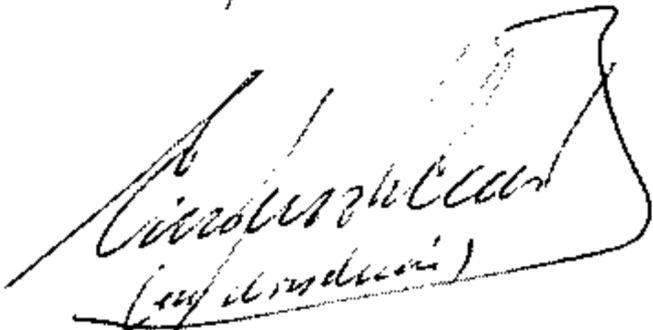

JULIO S. SARAVANDO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINA O' CONNOR
VOTANTE EN CONCORDIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

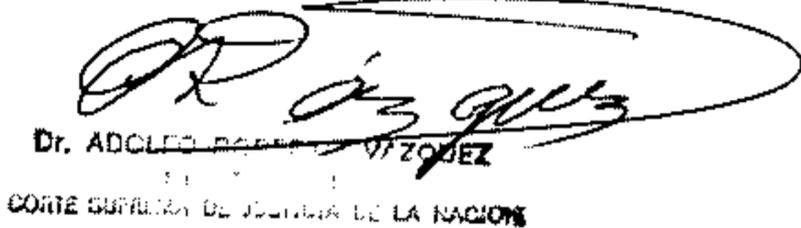

CARLOS S. FARI
MINISTRO DE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

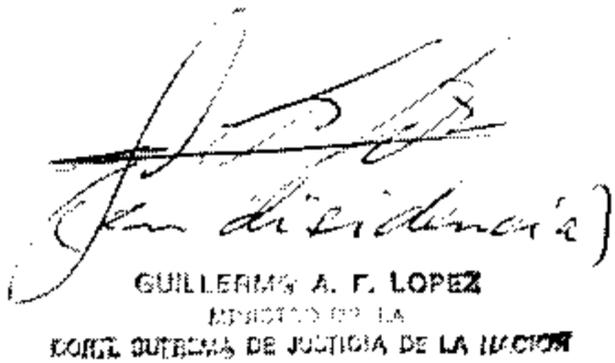

ADOLFO RODRIGUEZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
(en disidencia)


ANTONIO COCCIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

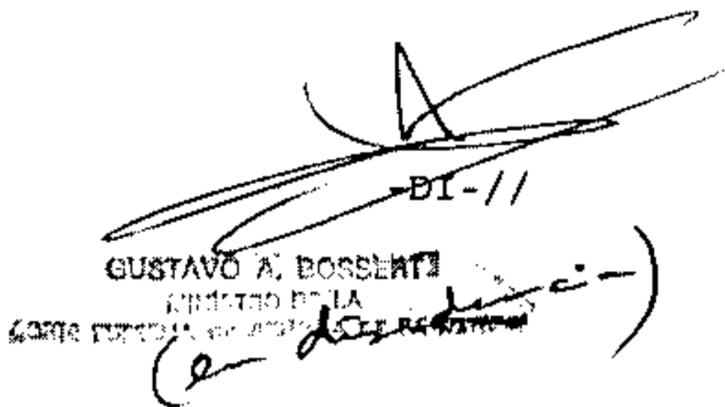

(en disidencia)

ENRIQUE SANTIAGO ESTRADA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


Dr. ADOLFO RODRIGUEZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


(en disidencia)

GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


BI-11
GUSTAVO A. BOSSERTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
(en disidencia)



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- SIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES AUGUSTO C. BELLUSCIO, ENRIQUE S. PETRACCHI, GUILLERMO A. LOPEZ Y GUSTAVO BOSSERT.

CONSIDERANDO:

1º) Que el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata por resolución n° 95/95, en la cual se dispuso reconocer facultades disciplinarias a cada una de las salas que la integran. La decisión del a quo fue adoptada al entender en el recurso de nulidad y reconsideración en subsidio que interpuso contra el llamado de atención impuesto por la Sala I en la causa "Mores, Alfredo Luis y otro s/ infr. ley 23.737" (ver fs. 34/6).

2º) Que la cámara -según sostiene el apelante-, se apartó de la normativa vigente y del criterio sustentado por esta Corte respecto de la potestad de imponer correcciones disciplinarias, que tiene sólo el "tribunal superior en su conjunto, en ausencia de norma que habiliten a las salas a ejercerla individualmente respecto de los magistrados de primera instancia". El llamado de atención es nulo, entonces, por no emanar del único órgano habilitado para aplicarlo.

3º) Que considera que no existió motivación suficiente para la aplicación de la medida, pues

de las actuaciones glosadas surge la ausencia de irregularidades o desprolijidades en la recepción y envío al laboratorio químico del estupefaciente secuestrado en la causa.

4°) Que cabe recordar, ante todo, que conocida jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el llamado de atención no constituye sanción en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 y que implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (confr. res. 316/96 y sus citas), sin que se den en el presente las circunstancias excepcionales que motivaron mi disidencia en el precedente de Fallos: 308:608.

5°) Que, por lo demás, la cámara en la resolución 95/95 admitió facultades disciplinarias a las salas que la integran, regla que este Tribunal ha reconocido cuando las faltas tienen su origen en razón de lo actuado ante ellas (Fallos: 300:895).

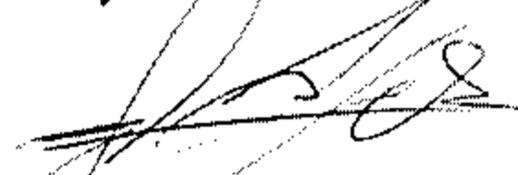
Por ello,

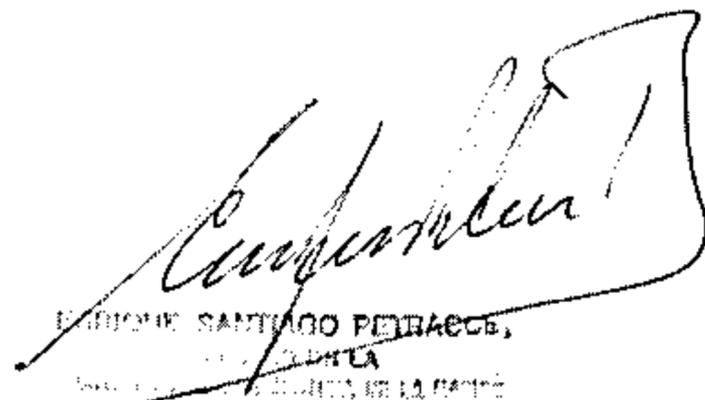
SE RESUELVE:

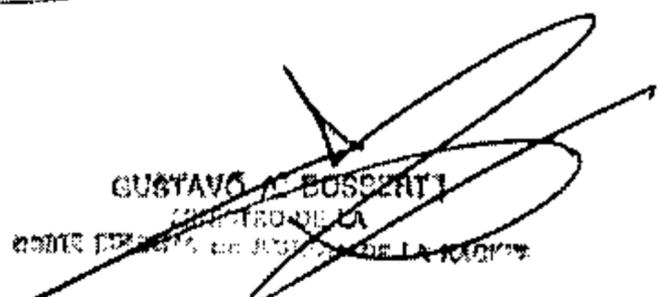
No hacer lugar a la avocación planteada por el doctor Alberto Patricio Santa Marina.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente archívense las actuaciones.


AUGUSTO CESAR DELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCE,
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION